

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **021**

Fecha: 20/02/2023

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|------------------------------|------------------|----------------------------------|--|--|------------|-------|-------|
| 41001 31 05002 2016 00834 | Ordinario | MARTHA LUCIA MEDINA OLAYA | UNIDAD ADTIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOC. UGPP | Auto aprueba liquidación DE COSTAS, REQUERIR A UGPP | 17/02/2023 | | |
| 41001 31 05002 2018 00290 | Ordinario | NUBIA ESTHER SUAREZ CABRERA | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES | Auto termina proceso por Pago Y APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO FRACCIONAR TITULOS | 17/02/2023 | | |
| 41001 31 05002 2022 00523 | Ordinario | CARLOS JULIO BOCANEGRA RODRIGUEZ | DEPARTAMENTO DEL HUILA | Auto admite demanda | 17/02/2023 | | |
| 41001 31 05002 2022 00531 | Ordinario | LEIDY LORENA NINCO REYES | CENTRO COMERCILA SAN PEDRO PLAZA COMERCIAL | Auto rechaza demanda POR NO HABERSE SUBSANADO | 17/02/2023 | | |
| 41001 31 05002 2022 00532 | Ordinario | YADIRLEY SOLORZANO ROMERO | PGS COMERCIAL S.A. | Auto rechaza demanda POR NO HABERSE SUBSANADO | 17/02/2023 | | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20 SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA EN LA FECHA 20/02/2023

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Proceso Ordinario – solicitud ejecución
Demandante: Martha Lucia Medina Olaya
Demandado: UGPP
Radicado: 41001310500220160083400

I. ASUNTO

Aprobacion de liquidación de costas y otros

II. ANTECEDENTES

1.- Revisado el presente trámite, el apoderado de la parte actora luego de haber solicitado la ejecución de la condena, solicitó suspensión del mismo trámite, para luego insistir en igual solicitud, y solicitó medidas cautelares, e igual forma allegó una actualización del crédito¹.

2.- A su vez la misma demandante solicitó la ejecución en su propio nombre

3.- El Apoderado de la UGPP, allegó a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, quien a su vez remitió a este Despacho, constancia ODF 001311 del 6 de noviembre de 2022 expedida por la Tesorera encargada de la misma entidad YENNY ALEXANDRA PINEROS ROA, por medio de la cual indica que a la señora MARTHA LUCIA MEDINA OLAYA se le efectuó un pago por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 177 del CCA o 192 del CPCA y/o costas procesales y/o agencias en derecho de acuerdo con lo ordenado en la Resolución RDP No. 2631 del 03/02/22 por un valor de \$ 29.659.000 , abonado a través de la Dirección del Tesoro Nacional en la cuenta bancaria No. 488402082520 del Banco Davivienda S..A , el 30 de junio de 2022 y con anotación del causante YAÑEZ TOVAR JOSE JOAQUIN y beneficiaria MEDINA OLAYA MARTHA LUCIA, debidamente identificados².

4.- En el pdf 018 obra liquidación de costas y constancia secretarial, que entre otros asuntos informa sobre la no existencia de títulos judiciales por cuenta del presente proceso.

III. CONSIDERACIONES

1.- En primer lugar se ha de aprobar la liquidación de cosas practicada por la secretaría al ajustarse a derecho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del CGP:

2.- Sería del caso proceder a emitir el auto mandamiento ejecutivo sino fuera

¹ Pdf 004, 006 a 012 y 014

² Pdf 015, pág. 1 a 3

porque el mismo ha sido solicitado por el valor total de la condena y las costas, y según se expuso en el acápite de antecedentes la UGPP, aportó certificación de la tesorería sobre el pago con abono a cuenta del valor de los intereses moratorios que en este caso corresponden a los del artículo 142 de la Ley 100 de 1993, por un valor total de \$ 29.659.000 m/l.

En consecuencia, se ha de poner de presente la comunicación allegada por el apoderado de la UGPP, obrante en el pdf 015, a la parte activa para que aclare la solicitud de ejecución. Para el efecto se le compartirá el link del expediente el cual podrá consultar en la parte inferior del presente auto y de estimarlo necesario, aclare la solicitud de ejecución, para lo cual se concede un término de cinco (5) días.

3.- De conformidad con el pago informado por la parte pasiva, se le requerirá para que en el término de cinco (5) días, certifique, allegando la prueba sumaria correspondiente si a la fecha la señora MARTHA LUCIA MEDINA OLAYA , ya fue incluida en nómina de pensionados y en caso afirmativo a partir de qué fecha se procedió a ello.

4.- Respecto de la actualización de la liquidación del crédito se advertirá que no es el momento procesal para proceder a ello, teniendo en cuenta que no existe mandamiento ejecutivo.

5.- En cuanto a la solicitud elevada en nombre propio de la señora MARTHA LUCIA MEDINA OLAYA, no se atenderá al no contar con derecho de postulación³

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° **APROBAR** la liquidación de costas practicada por la secretaria obrante en el pdf 018, por la suma de \$29.659.000,00, en favor de la parte actora y a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, UGPP.

2° **PONER** de presente a la parte actora lo informado por la UGPP, obrante en el pdf 015, para lo cual se comparte el link del proceso, que se encuentra en la parte final del presente auto, y de estimarlo necesario, aclare la solicitud de ejecución, para lo cual se concede un término de cinco (5) días,

3° **REQUERIR** a la UGPP, para que en el término de cinco (5) días, certifique, allegando la prueba sumaria correspondiente, si a la fecha la señora MARTHA LUCIA MEDINA OLAYA, ya fue incluida en nómina de pensionados. En caso afirmativo a partir de qué fecha se procedió a ello.

4° **ADVERTIR** a la parte activa que no es el momento procesal para presentar actualización del crédito.

³ Art. 73 CGP y art. 33 CPTSS

5° **NO ATENDER** la solicitud de la señora MARTHA LUCIA MEDINA OLAYA, según se motivó.

Notifíquese y Cúmplase

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

Link proceso

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkNnVt7krIhBpqDmUM5ITBABHKAbRR6Hj2vSzrNeVBNuA?e=NRkAMi

vp

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87f6735f0f50d4a5dbeb467df840bb3b8725ae9ac5ecaf0d527072bdd81778f8**

Documento generado en 17/02/2023 04:54:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|---|
| Referencia | Proceso Ordinario Laboral |
| Demandante | NUBIA ESTHER SUAREZ CABRERA |
| Demandado | COLPENSIONES, PORVENIR SA Y COLFONDOS SA |
| Radicado | 41001-31-05-002-2018-000290-00 |

I.- ASUNTO

Proveer sobre la liquidación del crédito, medidas cautelares, entrega de dineros y terminación del proceso.

II. CONSIDERACIONES

1.- Como a la liquidación del crédito presentada por la parte actora (C1 archivo 068) se le dio el traslado a las demás partes quienes guardaron silencio (C1 archivo 070 y 076) y se ajusta a derecho, se le impartirá la respectiva aprobación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, aplicable a este asunto por la remisión dispuesta en el artículo 145 del CPTSS.

2.- De otro lado, se pondrá en conocimiento de las partes las respuestas a las medidas cautelares presentadas por las diferentes entidades bancarias a las que van dirigidas, Banco de Bogotá (C1 archivos 039, 060 y 067), Banco de Occidente (C1 archivos 040, 041 y 042), Banco BVVA (C1 archivo 043), Bancolombia SA (archivo (044, 048 y 056), Davivienda SA (C1 archivo 045, 046 y 047), ScotiaBankColpatria (C1 archivos 049, 050, 051, 054, 055, 058 y 059), Banco agrario (C1 archivo 057) y Banco Popular (C1 archivos 072, 073 y 075) para lo que estimen pertinentes.

3.- Ahora bien, la parte actora solicita que se apruebe la liquidación del crédito, le entreguen dineros y se termine el proceso para aquellas demandadas que cubran su obligación (C1 archivos archivo 080, 082 y 083).

Igual pedimento realiza Porvenir SA, aduciendo que consigno el valor de las costas que tiene a cargo \$4.089.263 y solicita la devolución de los dineros embargados con pago mediante abono a cuenta (C1 archivos 052, 053, 066, 069, 074 y 077).

Sobre este particular se debe indicar que por este auto se aprueba la liquidación del crédito presentada por la actora, con los siguientes guarismos a su favor:

- \$3.651.176 a cargo de Colpensiones
- \$4.107.455 a cargo de Porvenir SA
- \$4.107.455 a cargo de Colfondos SA

En tanto, por virtud de la consignación y medidas cautelares se observan los siguientes depósitos judiciales (C1 archivos 083 y 085):

- De Colpensiones

No. 449050001072403 por valor de \$5.400.000

No. 449050001072565 por valor de \$5.400.000

- De Porvenir SA.

No. 449050001072627 por valor de \$6.000.000

No. 449050001073332 por valor de \$6.000.000

No. 449050001072871 por valor de \$4.089.263

- De Colfondos SA

No. 449050001072486 por valor de \$6.000.000

No. 449050001072872 por valor de \$6.000.000

Teniendo en cuenta que con lo dineros reseñados se cubre el valor del crédito antedicho a cargo de cada una de las ejecutadas, atendiendo lo solicitado por la parte actora y Porvenir SA, se accederá a la terminación de proceso y la consecuente orden de entrega de dineros a las partes, así como el levantamiento de las medidas cautelares de conformidad con lo dispuesto en los artículos 447 y 461 del CGP y 104 y 145 del CPTSS.

Merced a lo anterior, se dispondrán las respectivas ordenes de pago y fraccionamientos a que hubiere lugar.

4.- Con lo anterior, se evacua positivamente la solicitud de Colpensiones de levantamiento de medidas cautelares por embargo en exceso (C1 archivo 064, 078) y se le reconocerá personería actuar a su apoderado sustituto conforme a los preceptos del artículo 74 del CGP. Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

2° PONER en conocimiento de las partes lo informado por las entidades financieras sobre medidas cautelares relacionado en el punto 2 de las consideraciones de esta decisión.

3° TERMINAR el proceso por pago total de la obligación.

4° ORDENAR a la secretaría del juzgado fraccionar los siguientes depósitos judiciales:

- De Colpensiones, el No. 449050001072403 por valor de \$5.400.000 en dos hijos, uno de \$3.651.176 y otro de \$1.748.824.

- De Porvenir SA., el No. 449050001072627 por valor de \$6.000.000 en dos hijos, uno de \$4.107.455 y otro de \$1.892.545
- De Colfondos SA, el No. 449050001072486 por valor de \$6.000.000 en dos hijos, uno de \$4.107.455 y otro de \$1.892.545

5° ORDENAR entregar a la parte actora por conducto de su apoderada judicial, Dra. Lid Marisol Barrera Cardozo, debidamente facultada para recibir, las siguientes sumas dinero:

- \$3.651.176 a cargo de Colpensiones
- \$4.107.455 a cargo de Porvenir SA
- \$4.107.455 a cargo de Colfondos SA

Líbrese la orden de pago con los depósitos judiciales hijos resultantes del fraccionamiento ordena en el numeral que antecede.

6° ORDENAR entregar los siguientes depósitos judiciales a las demandas:

- A Colpensiones

El deposito judicial hijo por valor de \$1.748.824 que nazca del fraccionamiento del No. 449050001072403 por valor de \$5.400.000 como se ordena en numeral 4 de esta decisión y,
El No. 449050001072565 por valor de \$5.400.000

Líbrese orden de pago mediante el mecanismo de abono en cuenta: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones Nit. 900.336.004-7, cuenta de ahorros No. 403603006841 del Banco Agrario de Colombia, reportada.

- A Porvenir SA.

El depósito judicial hijo por valor de \$1.892.545 que nazca del fraccionamiento No. 449050001072627 por valor de \$6.000.000,
El No. 449050001073332 por valor de \$6.000.000 y,
El No. 449050001072871 por valor de \$4.089.263

Líbrese orden de pago mediante el mecanismo de abono en cuenta: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA, con Nit. 800.144.331-3, cuenta corriente Banco Agrario de Colombia numero 3-007-00-00364-7, reportada.

- A Colfondos SA

El depósito judicial hijo por valor de \$1.892.545 que nazca del fraccionamiento No. 449050001072486 por valor de \$6.000.000 y,
El No. 449050001072872 por valor de \$6.000.000

Líbrese orden de pago a la cuenta que reporte la interesada o por pago en ventanilla.

7° **CANCELAR** las medidas cautelares vigentes. Ofíciase.

8° **RECONOCER** personería para actuar al abogado. Dr. Cesar Fernando Muñoz Ortiz, para actuar como apoderado judicial sustituto de Colpensiones.

9° **ARCHIVAR** el proceso. Déjense las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

A3D3LXCM

Enlace del proceso: 41001310500220180029000

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee5de9d9d19f4208521193ff44f56cc79f0aabe3b0f4566dfaae40acdfb49ee4**

Documento generado en 17/02/2023 04:54:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|-------------------------------------|
| Referencia | Proceso Ordinario Laboral |
| Demandante | CARLOS JULIO BOCANEGRA RODRIGUEZ |
| Demandado | DEPARTAMENTO DEL HUILA |
| Radicado | 41001-31-05-002-2022-00523-00 |

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parta actora sano las falencias cuando se inadmitió la demanda y esta reúne las exigencias contenidas en el artículo 25, 25A, 26 y 28 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y los artículos 5° y 6° de la ley 2213 de 2022, es del caso admitirla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de la referencia.

Dese el trámite legal para los procesos de primera instancia.

2° NOTIFICAR personalmente esta decisión a la parte accionada en debida forma por cualquiera de las formas previstas en la ley.

3° CORRER traslado común de la demanda, por el término de diez (10) días hábiles.

Se precisa que: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.



4° **ORDENAR** a la secretaria del juzgado remitir copia de la demanda y anexos al Ministerio Público y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 16 y 41 del CPTSS. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d72ab7a7826abb2d04d2678e4e0d6de333816c0225124f7d181355266895276**

Documento generado en 17/02/2023 04:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: LEYDI LORENA NINCO REYES
Demandados: FRANCOL LTDA EN REORGANIZACION
CENTRO COMERCIAL SAN PEDRO
PLAZA
Radicación : 41001310500 22022 00 531 00

En el presente asunto mediante auto del 9 de diciembre de 2022 se ordenó devolver la demanda para que en el término de cinco (5) días, se saneara las falencias allí enlistadas.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, dentro del término para subsanar la parte actora presentó memorial para tal fin, por lo tanto, se advierte oportuna y debe ser verificada, sin embargo, la parte actora omitió presentar la subsanación integrada en un solo escrito, aclarando de paso lo concerniente la responsabilidad con que llama al centro comercial demandado, pues indica que lo hace en solidaridad, cuando en las pretensiones también pide que sea responsable laboralmente directamente por un contrato de trabajo, contrariando con ello, las falencias enlistadas y lo regulado en los artículos 25, 25 A del CPTSS y 93 numeral 3 del CGP. Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° RECHAZAR la demanda del rubro según lo expuesto.

2° ARCHIVAR el presente asunto realizadas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Notifíquese y Cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LXCM

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **459587f810717ce6f049bb50193ea5eaaa3817587d65c90cb1d68caed67b4b2f**

Documento generado en 17/02/2023 04:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: YADIRLEY SOLORZANO ROMERO
Demandados: FRANCOL LTDA EN REORGANIZACION
CENTRO COMERCIAL SAN PEDRO
PLAZA
Radicación : 41001310500 22022 00 532 00

En el presente asunto mediante auto del 9 de diciembre de 2022 se ordenó devolver la demanda para que en el término de cinco (5) días, se saneara las falencias allí enlistadas.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, dentro del término para subsanar la parte actora presentó memorial para tal fin, por lo tanto, se advierte oportuna y debe ser verificada, sin embargo, la parte actora omitió presentar la subsanación integrada en un solo escrito, aclarando de paso lo concerniente la responsabilidad con que llama al centro comercial demandado, pues indica que lo hace en solidaridad, cuando en las pretensiones también pide que sea responsable laboralmente directamente por un contrato de trabajo, contrariando con ello, las falencias enlistadas y lo regulado en los artículos 25, 25 A del CPTSS y 93 numeral 3 del CGP. Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° RECHAZAR la demanda del rubro según lo expuesto.

2° ARCHIVAR el presente asunto realizadas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Notifíquese y Cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LXC

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d806f28b7a576e2125dea7f710a6723d8b0a9a9b4090243ef784f2cb97cc919**

Documento generado en 17/02/2023 04:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>